9 de agosto de 2025

**REF.:** **Caso Nº 12.905**

**Pablo Rafael Galván**

**Argentina**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.905 – Pablo Rafael Galván de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Argentina por la violación del derecho del señor Pablo Rafael Galván a recurrir el fallo condenatorio y a la libertad personal en el marco de un proceso penal en el cual se le impuso una condena de prisión por el delito de homicidio simple.

 El señor Pablo Rafael Galván fue detenido el 8 de abril de 1996 bajo la acusación de haber participado en un homicidio en la localidad de Virrey del Pino, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. El 21 de diciembre de 1998 la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Morón decidió condenarlo a la pena de 18 años y 6 meses de prisión.

 El 5 de enero de 1999 el Defensor Oficial del señor Galván interpuso el recurso de casación previsto en el artículo 454 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires contra la sentencia condenatoria planteando una trasgresión a las normas que regulan la valoración de la prueba testimonial. En concreto, el defensor señaló que “un análisis racional de la prueba rendida” indicaría que su defendido actuó en legítima defensa motivado por una agresión ilegitima protagonizada por la persona que culminó perdiendo la vida.

 El Tribunal de Casación Penal en dos oportunidades - mediante resoluciones de fecha 23 de febrero de 1999 y 27 de diciembre de 1999 - decidió rechazar la admisibilidad del recurso de casación planteado por la defensa del señor Galván. El Tribunal señaló que los recurrentes no habían acompañado al momento de interponer el recurso una copia de la manifestación de la intención de recurrir en casación realizada ante el tribunal que dictó la condena cuya revisión se perseguía. Esto a pesar de que el defensor del señor Galván cumplió de manera oportuna con la carga procesal de manifestar su intención de recurrir en casación exigida por el articulo 451 2° párrafo del código procesal.

 Frente a la resolución del 27 de diciembre de 1999, la defensa del señor Galván interpuso un recurso de inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de Justicia provincial. En dicho recurso, la defensa replicó los argumentos expuestos en sus presentaciones previas y señaló que en la decisión cuestionada “no solo aparece evidenciado el rigor formalista, sino que – además – se avanza más allá de lo que dice la ley sancionando con inadmisibilidades, casos en los que se cumplen todos los requisitos exigidos por el C.P.P”. Este recurso fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia por medio de sentencia de fecha 29 de marzo de 2000, en la cual consideró que “el recurso extraordinario previsto en el artículo 494 del Código Procesal Penal solo procede ante la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina efectuada por el Tribunal de Casación […] lo que no se da en el caso de autos en que los agravios se dirigen a cuestionar la interpretación de normas procesales”.

 El 23 de mayo de 2000 el Defensor Oficial interpuso el recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, alegando que la decisión del superior tribunal provincial constituía un supuesto de arbitrariedad que afectó el derecho constitucional a impugnar la sentencia condenatoria. Este recurso fue declarado “inadmisible” por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el 23 de agosto de 2000, lo cual fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de mayo de 2001.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 Por otra parte, el Defensor Oficial del señor Adrián Aníbal Galván - hermano del peticionario y co-imputado en la misma causa penal - interpuso un recurso de casación contra la condena a 18 años recaída en su contra. Mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2001, el Tribunal de Casación decidió declarar “admisible” el recurso de casación presentado y disminuyó la condena de 18 años a 15 años de prisión por considerar que el estado de ebriedad en el que se encontraba al momento de los hechos debía ser interpretado como un atenuante de la responsabilidad penal y no como un agravante, tal como lo había interpretado el tribunal de juicio tanto respecto del peticionario como de su hermano.

 Frente a esta decisión, el Defensor Oficial del señor Galván, presentó una solicitud de extensión de los efectos de la sentencia del Tribunal de Casación Penal a fin de que se aplique el estado de ebriedad como causal atenuante de la conducta delictiva cometida y, en consecuencia, se reduzca la pena impuesta al peticionario. Como resultado la pena del señor Galván fue reducida a 15 años y 5 meses de prisión por medio de resolución del Tribunal de Casación Penal de fecha 3 de septiembre de 2002.

 El 24 de julio de 2008 el Defensor Oficial presentó ante la Sala I del Tribunal de Casación Penal un recurso de *habeas corpus* en los términos de los artículos 405 y 406 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. En dicho documento, el abogado del señor Galván señaló que su representado “agotó la pena de 15 años y 5 meses de prisión que se le impuso, sin embargo, se encuentra actualmente privado de su libertad”. Para sustentarlo, el Defensor alegó que al señor Galván le favorecía la regla de cómputo diferenciado de la prisión preventiva prevista en la ley 24.390, según la cual, transcurrido el plazo de dos años de prisión preventiva, se computaría por un día de prisión preventiva dos de prisión. En este sentido, el Defensor señaló que la pena en contra del señor Galván había quedado firme a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que rechazó el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal el 30 de mayo de 2001.

 El 1 de diciembre de 2008 la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Morón decidió que “le asiste razón a la Defensa en cuanto a que Galván recién adquirió calidad de penado a partir de que la Corte Nacional rechazara el recurso de queja, esto es el 30 de mayo de 2001”. A continuación, el tribunal afirmó que “siendo que Galván resultó detenido el 8 de abril de 1996 y permaneció sujeto a prisión preventiva hasta el 30 de mayo de 2001, cumplió cinco años, un mes y veintitrés días de prisión, que computados con aplicación del beneficio establecido en la Ley 24.390, hacen un total de ocho años, tres meses y dieciséis días de prisión, que descontados de la pena a quince años y cinco meses de presión, arrojan un saldo de siete años, un mes y catorce días de prisión, que contabilizados desde el 31 de mayo de 2001, hacen que la referida pena haya operado su vencimiento el 13 de julio de 2008, con lo que corresponde disponer en la presente causa la inmediata libertad del nombrado”. El señor Galván recobró su libertad el mismo día 1 de diciembre de 2008.

 Mientras se encontraba detenido, el 27 de octubre de 2008, señor Galván fue herido por disparos de perdigones de goma efectuados por efectivos pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal en el marco de una disputa entre personal penitenciario y reclusos del Pabellón 6 de la Unidad Penitenciaria N° 2 del Penal de Sierra Chica. En un informe confeccionado por un perito médico legista de la Asesoría Pericial La Plata de fecha 19 de diciembre de 2008, se dejó constancia que de la inspección del cuerpo del señor Galván “se constatan múltiples lesiones circulares cicatrizantes de vieja data, ubicadas en diversos lugares de ambos miembros inferiores, que podrían corresponder las mismas a improntas de proyectiles de goma”.

 En su Informe de Fondo No. 263/21, la Comisión notó que las normas que regulan la procedencia y el trámite del recurso de casación al momento de los hechos no exigían de manera expresa que el recurrente adjunte, junto con su recurso de casación, una copia de la manifestación de la intención de recurrir realizada ante el tribunal de primera instancia. En consecuencia, consideró que el criterio del Tribunal de Casación Penal de sancionar con la inadmisibilidad del recurso tal omisión, no posee base legal ni se encuentra expresamente prevista en la normativa procesal aplicable al caso. La CIDH concluyó que la invocación por parte del Tribunal de Casación de una exigencia de índole formal no prevista en la ley para rechazar la procedencia del recurso de casación privó al señor Galván de su derecho a que un tribunal de superior jerarquía examine las impugnaciones planteadas por su defensa a la sentencia que lo condenó a 18 años y 6 meses de prisión.

 Asimismo, la Comisión observó que, por la manera en que estaba regulado, el recurso de casación no ofrecía las posibilidades de garantizar una revisión integral del fallo condenatorio. En efecto, y según lo dispuesto por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, dicho recurso podría ser interpuesto solamente por dos motivos; a saber: 1) inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o de doctrina jurisprudencial y 2) ante nuevos hechos o elementos de prueba que por sí solos o en conexión con los examinados manifiesten que el hecho delictivo no existió o el imputado no lo cometió. En consecuencia, resultaban excluidos del ámbito de revisión cuestiones de hecho o de valoración probatoria.

 La Comisión señaló que si bien a partir del fallo “Casal” se ha generado una corriente jurisprudencial que extendió el alcance del recurso de casación, el proceso penal en contra del señor Galván concluyó el 30 de mayo de 2001, por lo que la doctrina que emana de ese fallo aún no había sido adoptada por la Corte Suprema. Asimismo, la Comisión destacó que la legislación procesal penal de la Provincia de Buenos Aires no ha consagrado de manera expresa en su normativa lo contemplado en torno a este punto en el fallo Casal.

 En virtud de todo lo expuesto, la CIDH consideró que la decisión del Tribunal de Casación Penal de declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a favor del señor Galván fue irrazonable y arbitraria y significó el despliegue de un excesivo formalismo no sustentado en el texto de la ley, de tal manera que el peticionario no contó con el acceso a un recurso frente a las afectaciones alegadas. Asimismo, la Comisión observó que, independientemente de la suerte del recurso presentado en el caso concreto, el recurso de casación no posibilitaba a la víctima acceder a una revisión integral del fallo condenatorio. Por consiguiente, la Comisión concluyó que el Estado resulta responsable por la violación de los derechos a recurrir del fallo, así como que no garantizó a la víctima el acceso a un recurso sencillo y efectivo en el marco del proceso penal que culminó con su condena.

 Respecto del derecho a la libertad personal, la Comisión señaló que resulta evidente que el órgano judicial a cargo de fijar el momento de agotamiento de la pena carcelaria omitió aplicar los efectos de la ley 24.390, también conocida como “ley del dos por uno” al período de tiempo que transcurrió desde la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación hasta la sentencia de desestimación del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de mayo de 2001. La Comisión indicó que ello significó que la privación de la libertad experimentada por el peticionario desde el 13 de julio de 2008 hasta el 1 de diciembre de 2008 no estuvo fundada en ley, sino que se debió al erróneo cálculo efectuado por los órganos judiciales encargados de su confección. Por ello, la Comisión consideró que tal privación de la libertad fue contraria al derecho a la libertad personal.

 Por otra parte, la Comisión observó que el recurso de *habeas corpus* fue presentado por los abogados del peticionario el día 24 de julio de 2008 ante el Tribunal de Casación Penal y que recién el 1 de diciembre de 2008, es decir, más de cuatro meses más tarde, la Sala I de Apelación y Garantías de Morón resolvió respecto de lo planteado por los defensores en tal recurso. En este sentido, la Comisión señaló que la injustificada e irrazonable demora de más de 4 meses en que incurrieron los tribunales intervinientes para dictar una resolución que diera respuesta a las insistentes solicitudes de los defensores oficiales - quienes sostenían en sus escritos que había un error en el cómputo de la pena de prisión y que el señor Galván se encontraba privado ilegalmente de su libertad - tornaron a este recurso en inefectivo para tutelar el derecho a la libertad personal del peticionario.

 Sumado a lo anterior, la Comisión observó que, dentro del lapso en el que la víctima estuvo privada de su libertad en exceso del tiempo que por ley le correspondía, tuvieron lugar los hechos del día 27 de octubre de 2008, consistentes en una pelea en el pabellón 6 de la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica y las heridas de perdigones de las cuales la víctima indicó haber sido objeto. La Comisión notó que las lesiones sufridas por el señor Galván documentadas *a posteriori* de los hechos son coincidentes con aquellas que suelen provocar las municiones y el armamento con el que cuentan las fuerzas penitenciarias y que el Estado argentino no presentó alegatos que controviertan tales lesiones o bien, información que permita desvirtuarla como resultado de una investigación diligente. En estas circunstancias la Comisión consideró que las afectaciones a la integridad personal del señor Galván solo pudieron tener lugar en vista de su continuidad en el centro de privación de la libertad cuando ya no correspondía.

 En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado argentino mantuvo en prisión a la víctima de forma contraria a su derecho a la libertad personal. Lo anterior guardó relación con la demora en la decisión del recurso de *habeas corpus* interpuesto, lo cual posibilitó que el señor Galván estuviera privado de la libertad y fuera objeto de las lesiones ocurridas el 27 de octubre de 2008. Lo anterior, en violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y protección judicial.

 Finalmente, la Comisión también encontró al Estado argentino responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la esposa y los dos hijos del señor Galván por las graves consecuencias sufridas por ellos durante el periodo en que éste estuvo privado ilegalmente de su libertad.

 En virtud de las consideraciones de hecho y derecho expresadas en el Informe de Fondo, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a recurrir del fallo, a la libertad personal, a la integridad personal y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2.h, 7.1, 7.6, 5 y 25 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Pablo Rafael Galván. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado argentino resulta responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Galván identificados en el Informe.

 El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

 La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Cristina Blanco, coordinadora de la sección de casos e Ignacio Bollier, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 263/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 263/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 9 de diciembre de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión. La Comisión valora y toma nota de los esfuerzos y las gestiones realizadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones de este caso y el avance en algunas de ellas, lo cual motivó el otorgamiento de 16 prórrogas. En particular, la Comisión resalta que el 7 de julio de 2023 las partes suscribieron un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones el cual debía ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional y publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina. Sin embargo, la Comisión observó que, no obstante, el paso de tres años y ocho meses desde la notificación del Informe, así como de transcurridos más de dos años de la firma del acuerdo, el mismo no ha sido aprobado mediante el Decreto correspondiente, por lo cual las víctimas no han obtenido una reparación integral. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, así como considerando la voluntad de la parte peticionaria, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a recurrir del fallo, a la libertad personal, a la integridad personal y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2.h, 7.1, 7.6, 5 y 25 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Pablo Rafael Galván. Asimismo, que el Estado argentino resulta responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Galván.

 En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en este informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Esta reparación debe incluir medidas de compensación pecuniaria y satisfacción para reparar tanto el daño material como moral.
2. Disponer las medidas necesarias para que Pablo Rafael Galván pueda acceder a un proceso penal con las debidas garantías judiciales. En particular, disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, Pablo Rafael Galván pueda interponer un recurso mediante el cual se garantice una revisión amplia de la sentencia en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana.
3. Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el presente informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el presente informe.
4. Adoptar las necesarias para garantizar que los recursos de *habeas corpus* sean decididos de manera célere, de tal forma que resulte un recurso rápido que proteja efectivamente el derecho a la libertad personal. Estas medidas deberán incluir i) la determinación de un periodo de tiempo máximo en que deberán de ser resueltos, así como ii) capacitaciones para jueces y juezas sobre la necesidad de la resolución oportuna de los recursos de habeas corpus.
5. Establecer programas de capacitación y reentrenamiento permanente dirigidos a funcionarios judiciales con el objeto de acentuar la importancia que poseen la oportuna tramitación de los recursos de hábeas corpus para la tutela de los derechos a la libertad e integridad personal.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando su jurisprudencia sobre los estándares interamericanos relacionados al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal distinto y de superior jerarquía como una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. En particular, la Corte podrá referirse a las medidas que deben adoptar los Estados para adecuar e implementar la legislación interna relativa al recurso de casación al derecho contenido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana y para garantizar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias de forma consistente con dichos estándares. Adicionalmente, el caso permitirá a la Corte hacer referencia a las medidas que deben tomar los Estados para garantizar que los recursos de *habeas corpus* sean decididos de manera célere, de tal forma que resulte un recurso rápido que proteja efectivamente el derecho a la libertad personal, incluyendo la determinación de un periodo de tiempo máximo en que deberán de ser resueltos, así como capacitaciones para jueces y juezas sobre la necesidad de la resolución oportuna de dichos recursos. Finalmente, la Corte podrá continuar desarrollando los estándares referentes a la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y garantizar la integridad física y la dignidad de las personas privadas de libertad.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires

mcoriolano@hotmail.com

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

sur.notificaciones@cejil.org

Defensoría General de la Nación

defcas@mpba.gov.ar

 Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo